

REF.- RESOLUCIÓN EXENTA N° 7 DE  
FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023  
DICTADA EN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO DEL ANT.

ANT. CAUSA ROL D-070-2018, DE LA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO  
AMBIENTE

MAT. SOLICITA SE SIRVA TENER  
PRESENTE LAS CONSIDERACIONES  
QUE SE EXPRESARÁN Y REPONER LA  
RESOLUCIÓN DE LA REF., EN LA  
PARTE QUE SE INDICA Y EN SUBSIDIO  
SE INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO.

SEÑOR

SEBASTIÁN TAPIA CAMUS

FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PRESENTE

**Guillermo Enrique Zavala Matulic**, abogado, en representación de Antofagasta Terminal Internacional S.A. (en adelante “**ATI**” o la “**Empresa**”), en el marco del procedimiento D-070-2018 seguido a efectos de determinar eventuales responsabilidades y sanciones en contra de mi representada al Sr. Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente decimos:

Por la Resolución de la Ref. se incorporan al expediente lo siguiente:

1.- Un informe remitido por Ord. 241 de fecha 7 de febrero de 2002 del Gobierno Regional de Antofagasta y que está materialmente en el expediente desde el 3 de marzo del año 2022 (el “**Informe**”).

2.- 6 denuncias (de la 50-II-2018 a la 56-II-2018) recibidas por la Superintendencia del Medio Ambiente de Antofagasta el 31 de agosto de 2018.

**I.- Respecto del primer documento, estos son los informes elaborados en la ejecución del proyecto Investigación y estudio de polimetales y perfil epidemiológico en habitantes de la ciudad de Antofagasta, Código BIP N° 30462238-0 y sus anexos, solo señalaremos que:**

1. Resulta evidente que en este procedimiento no se han respetado los plazos previstos para la tramitación de un procedimiento administrativo. De hecho, el artículo 23 de la ley 19.880 establece claramente que los términos y plazos establecidos en esta ley u otras leyes obligan a las autoridades y personal de la administración.
2. De hecho, para el caso que nos ocupa, incorporar un documento solicitado expresamente por la SMA, y que viene en constituir una “providencia de mero trámite” que debe, por lo tanto, según el inciso 2° del artículo 24 de la ley 19.880, dictarse dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente, fue realizado con una excesiva dilación y sin explicación alguna por más de 20 meses.
3. No está de más recordar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 20.147 que crea, entre otros, a la Superintendencia del Medio Ambiente, “En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. Por lo que los plazos procedimentales y los plazos establecidos por la ley 19.880 son aplicables a estos procedimientos sancionatorios ante la ausencia de determinación de estos en la ley 20.147.
4. Entre los plazos aplicables encontramos, aparte del previamente señalado, el establecido en el artículo 27 de la ley 19.880 que dispone que: **“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”**. Plazo que entendemos que comenzó a correr desde la notificación de los cargos lo que aconteció el 23 de julio de 2018, es decir este procedimiento sancionatorio se ha mantenido por más de 5 años y cuatro meses sin que se hubiere finalizado.
5. Por último, volviendo al Informe que se incorpora al procedimiento, las conclusiones del referido informe nos indican que, en general, los valores determinados para Antofagasta para los metales estudiados *“no se diferencian sustancialmente a los medidos en Chile, desde el año*

2000 hasta el 2010 ...” (página 115 de Informe 2) y en la página 116 se señala que “*la prevalencia de personas expuestas a plomo, cadmio, cromo, mercurio se establece en valores bajos tomando como base los valores referenciales del MINSAL para dichos elementos. La excepción es el arsénico inorgánico, el que está presente en un 8% de la población adulta y un 12,3% de los niños. Destacan que ese metaloide, el hecho de ser hombre y de baja escolaridad, por lo que podría estar evidenciándose exposiciones ocupacionales y el rol de los determinantes sociales para la salud*”. También se indica que: “*La residencia en zonas cercanía a fuentes fijas o móviles o a centros de conocidos por tener datos pasados de niveles de metales presentes en matrices ambientales como polvo, no se asocian a tener mayores niveles de metales en orina o sangre*”.

6. En general el Informe acompañado no da cuenta de la contaminación y las consecuencias que la autoridad ha estimado e imputado a mi representada, tampoco da cuenta que la presencia de polvo con contenidos de metales importe la presencia de los metales contenidos en las personas ya sea en orina o en su sangre.
7. Es decir, todo el procedimiento sancionatorio parte de la premisa de una contaminación que ha afectado la salud de las personas o que puede afectarlas, lo que es desmentido por el Informe que se incorpora al procedimiento.

**II.- Respecto del segundo documento, siendo estos las denuncias de los 6 señores que se indican, podemos señalar que:**

8. Las denuncias, que son prácticamente iguales, fueron presentadas a la autoridad el 31 de agosto de 2018, por lo que no se entiende que después de más de cinco años que la autoridad las tiene en su poder ahora “**resulta oportuno**” incorporar estas denuncias al presente procedimiento.
9. Por otra parte, al leer las “denuncias” no existe ninguna que contenga una denuncia concreta contra mi parte, más bien son solicitudes a la autoridad de cómo debía no debía realizarse la limpieza ordenada a mi parte como medida urgente y transitoria.
10. Por el contenido de las “denuncias” estas no están dirigidas contra mi representada, sino que van dirigidas contra la propia SMA para que adopte las medidas que los “denunciantes” estiman pertinentes.

11. Por otra parte, el proceso de limpieza contenido en la medida urgente y transitoria se ejecutó en el año 2018, terminando el procedimiento de limpieza en el mes de noviembre de 2018, por lo que no corresponde incorporar “denuncias” que versen sobre cómo hacer o no hacer una limpieza ya ejecutada.
12. Lo anterior importa que las “denuncias” que contenían en el fondo solicitudes de cómo y dónde hacer la limpieza, al no ser resueltas oportunamente por la SMA, son a estas alturas absolutamente extemporáneas e inoponibles a mi parte. De hecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 inciso 3° y 4° de la ley 20.147 las denuncias originarán un procedimiento sancionatorio o acciones de fiscalización y si no se constataré las infracciones o no existiese mérito para realizar la fiscalización, se dispondrá del archivo de la denuncia, notificando al interesado.
13. Por otra parte, del tenor de las “denuncias” éstas no guardan relación con los hechos imputados a mi representada en este procedimiento sancionatorio, hechos que no se refieren a la medida urgente y transitoria, sino que a una medida dictada con anterioridad. Por lo que lo “denunciado” no tienen conexión alguna con los cargos formulados, puesto las “denuncias” se refieren al cómo y dónde se debía realizar la limpieza ordenada como medida urgente y transitoria y no sobre su cumplimiento o no, menos se refieren a la medida que son objeto de los cargos. Por lo que estas “denuncias” al no haberse realizado oportunamente nada de lo dispuesto en la ley del Servicio, debieron haber sido archivadas.
14. Pero además de extemporáneas respecto de mi representada, al no ser denuncias dirigidas en su contra, lo que nos señala la autoridad al elaborar y sintetizar las mismas, en cuanto a que se señala que “Se encontró una mayor bioaccesibilidad en el polvo de Antofagasta para As, Cu, y Pb, indicando que mayor proporción de estos contaminantes podría ingresar al flujo sanguíneo humano” ha quedado totalmente descartado con el Informe que se ha incorporado al expediente.
15. Por último, si efectivamente son denuncias en contra de mi parte, las mismas están prescritas desde que ha transcurrido en exceso el plazo de 3 años para que prescriban y recién ahora y después de más de 5 años se ponen en conocimiento de esta parte. Además, si fueren realmente denuncias su incorporación debiera llevar la oportunidad procedimental de hacer descargos a su respecto, lo que no acontece en la resolución de la Ref. Tal como se ha ordenado su incorporación a este procedimiento produce

indefensión de esta parte, puesto que la autoridad podrá resolver, al haber sido incorporado al procedimiento, sin haber escuchado al particular sujeto al procedimiento sancionatorio.

16. Por lo anterior, las “denuncias” son extemporáneas y los hechos -si resultaren en denuncias en contra de mi parte- están prescritos, su fundamento es erróneo, y la autoridad en su oportunidad (hace más de cinco años) no dispuso lo que debía disponer, por lo que, por el principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9º de la Ley 19.880, no deben incorporarse al presente procedimiento sancionatorio.
17. Por lo señalado es totalmente improcedente que se incorporen estas denuncias al presente procedimiento sancionatorio y por ser improcedente se debe reponer la resolución de Ref. en la parte que ordena su incorporación a este procedimiento.

#### **PETICIÓN,**

#### **SÍRVASE SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:**

Tener por presente lo expuesto en relación con el documento indicado en el considerando 11º de la Resolución de la Ref. y respecto del documento indicado en el considerando 12º tener por interpuesto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 y 59 de la ley 19.880, recurso de reposición para que en definitiva no se incorporaren las 6 “denuncias” de que trata el considerando que nos ocupa.

En el caso poco eventual, que el recurso de reposición se rechace, en subsidio, interpongo un recurso jerárquico, en los términos expuestos por el artículo 59 de la ley 19.880.